

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que el señor Jaime Augusto Pérez, como cesionario de derechos herenciales, presenta solicitud para que se aclaren unas inconsistencias señaladas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se pretendía inscribir la sentencia aquí dictada, inscripción que fue inadmitida. Para proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2006-00052-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión testada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 447-2021</b>
Solicitante:	<b>Orfa Román Valencia y otros</b>
Causantes:	<b>Oliva Román Valencia</b>

Vista la anterior constancia del secretario, procede esta judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el señor Jaime Augusto Pérez, quien obra como cesionario de derechos dentro de la presente demanda de sucesión testada, promovida por la señora Orfa Román de Herrera de la causante Oliva Román Valencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia 01 del 5 de agosto de 2021, este juzgado resolvió aprobar el trabajo de partición, distribución y adjudicación, presentada por la apoderada judicial de la interesada en la demanda, ordenando su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria N° 103-4344, único bien que constituía la masa herencial, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Anserma, Caldas.

La oficina receptora devolvió la solicitud de inscripción sin registrar, refiriendo aclaración respecto de:

- El nombre correcto del comprador de derechos herenciales, citado en la consideración 6, en la consideración 7 y en la hijuela N° 3, de BERNANDO ANTONIO PELAEZ.
- La denominación correcta de la Escritura Pública corresponde al número 332 del 22 de diciembre de 2005, mediante la cual realizó dos compraventas parciales.
- En la sentencia se plasmó, erradamente, que el fallecimiento de la causante se produjo en Risaralda, en tanto que en el trabajo de partición se menciona la ciudad de Manizales.
- Que en las hijuelas 5, 6, 7 y 8 no se aportan sus áreas, solo sus linderos, requiriéndose para el efecto las primeras.
- Que se debe tener en cuenta que la causante realizó dos ventas parciales quedándole en la primera venta, a su haber, un lote de extensión superficial de 599,66 mts<sup>2</sup> y de la segunda

venta le quedó un lote de 499,01 mts<sup>2</sup>, por lo que la partición y adjudicación debió ser sobre ésta última extensión y no sobre la primera como se plasmó en la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Dentro de las actuaciones de la demanda de sucesión, se profirió sentencia el 5 de agosto de 2021, aprobando en todas sus partes el trabajo de adjudicación, elaborado por la apoderada de los interesados, al encontrarse ajustado a la realidad procesal y estar de acuerdo con el inventario presentado.

La referida decisión quedo en firme, al vencerse el término de notificación por estado el 11 de agosto de 2021.

El señor Jaime Augusto Pérez, como interesado, presentó copia auténtica de la decisión, para adelantar los trámites correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, dependencia que de conformidad con lo expuesto no dio cumplimiento de acuerdo con lo expuesto.

De entrada, se observa que efectivamente las falencias delatadas por el Registrador, propician que se debe rehacer el trabajo de partición, bajo el entendido que dicho cometido fue el que sirvió como precedente para la emisión de la sentencia aprobatoria del mismo, por lo que resulta pertinente, entonces suplir dichas incorrecciones, aportándose nuevamente, de manera adecuada y como se requiere, que la tarea para la partición, distribución y adjudicación se rehaga, por así disponerlo el artículo 509 numeral 5<sup>1</sup> del C.G.P.

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta los preceptos legales indicados *supra*, advirtiendo que la norma apunta a determinar que la sentencia tiene como única finalidad aprobar el trabajo de partición, por ello se le denomina sentencia aprobatoria. Tanto así, que, en esa providencia el fallador no entra a detallar más allá de lo que fue el trabajo elaborado por el partidor, al presentar, en primera medida, los inventarios, o trabajo de inventario, y luego la partición y adjudicación, como labores encomendadas por la ley y las partes.

Bajo la anterior consideración, la providencia proferida perderá sus efectos y una vez presentado el nuevo trabajo de partición, con el lleno de los requisitos y el acatamiento a los pronunciamientos expuestos, procederá, igualmente a un nuevo pronunciamiento sobre su aprobación o improbación.

Se refresca, para este evento, que la sentencia, para ser inscrita deberá estar acompañada de las copias auténticas tanto del trabajo de inventario, como del trabajo de partición y adjudicación. En donde obra la indicación de, a qué personas les corresponde o le fueron

---

### <sup>1</sup> Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

adjudicadas las partes o porcentajes de las hijuelas pertinentes. Se repite, la sentencia es aprobatoria del trabajo del partidor y por ello dicho trabajo se debe incorporar a la misma para que obre conjuntamente para los efectos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b6ec8c109ad8ef52c76ebce18ecbddba1f9d9ea793def1e1d753eda869a58**

Documento generado en 27/09/2022 08:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**